

rante el dicho tiempo que hobo, despues que ganaron los dichos privilegios, fasta que aquellós se les habian confirmado; pero que no gozasen ni pudiesen gozar de los dichos privilegios de Hijosdalgo los dichos hijos é hijas de los tales que se habian casado ántes de los dichos tiempos, ni los descendientes dellos, despues que ya los dichos privilegios estaban revocados por el dicho Señor Rey Don Enrique, y no valieron ni hobieron efecto alguno, salvo los del tiempo que por Nos fueron confirmados en adelante: otrosí, que fuesen vueltos y tornados y se hoviesen de volver y tornar á los dichos privilegiados que, segun lo que dicho era, no habian de gozar de los dichos sus privilegios dende en adelante, todos los marcos de plata que dieron, y pagaron al tiempo y sazón que hobieron y ganaron las dichas confirmaciones de los dichos privilegios, fasta que los dichos marcos de plata fuesen dados y pagados, ó fuesen requeridos con ellos, no fuesen quitados de la dicha su posesion *vel quasi* que habian tenido y tenian de gozar de los dichos privilegios y exenciones: otrosí, que todos los dichos privilegiados que habian habido las dichas confirmaciones, que no habian de gozar ni aprovecharse de las dichas hidalguías de aquí adelante, segun lo que dicho era, pudiesen toda su vida gozar y usar de Hijosdalgo en las cosas de honra, así como á fiar y desafiar, y en las otras cosas semejantes, con tanto que pechasen y pagasen en los pechos Reales y concejales con los otros buenos hombres pecheros de las dichas ciudades, villas y lugares, despues que le fuesen tornados sus marcos de plata en adelante; pero que no les sean pedidos ni demandados los pechos y contribuciones que les repartieron, y decían que les habia cabido á pagar el tiempo pasado, despues que habian habido las dichas confirmaciones fasta en fin del año pasado de 486 años. Y por quanto por la dicha pesquisa pareció, que Juan Merino, y sus hijos que se llaman Bartolomé Gonzalez Merino, y Miguel y Alonso Merino, vecinos del lugar de Fresno, y Gonzalo Cerrado, vecino de Villanueva del Carnero, y Alonso Ximon, vecino del lugar de Fresno, y Benito Gonzalez, vecino del lugar de San Miguel del Camino no sirvieron al dicho Señor Rey Don Enrique en el dicho año ni despues, y algunos dellos compraron las dichas cartas de hidalguía andándolas á vender; por lo qual, segun la declaración suso dicha, no deben gozar de los dichos privilegios, y deben quedar por pecheros, segun lo eran ántes que ganasen los dichos privilegios; fué acordado, que debiamos mandar que, tornando primeramente á los suso dichos los marcos de plata que así dieron por las dichas confirmaciones, ó depositándose segun y como de suso se contiene, los tengades dende en adelante por pecheros, y los constrñais á que paguen en todos los lugares do vivieren, en los pechos en que pagan los buenos hombres pecheros, no embargante los dichos privilegios y confirmaciones, y cualesquier sentencias que en su favor sean dadas, así por los Alcaldes de los Hijosdalgo como por los Oidores de la nuestra Audiencia; lo qual todo revocamos en quanto son ó pueden ser contra lo

en esta nuestra carta y declaración contenido. (*Ley 10 tit. 11. lib. 2. R.*)

(a) En esta ley se ha suprimido el principio de la L. 10, título 11, lib. 2 de la Nueva, y es como sigue.

«A los del nuestro Consejo, Oidores de la nuestra Audiencia, Alcaldes, i Alguaciles de la nuestra Casa, i Corte, i Chancillería, i á los nuestros Alcaldes de los Hijosdalgo, i Notarios de la Provincia, i á todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, i otras Justicias cualesquier, así de la Ciudad de Leon, como de todas las otras Ciudades, Villas, i Lugares de los nuestros Reinos, i Señoríos, á quien esta nuestra Carta fuere mostrada; salud, i gracia: sepades que nos fue hecha relacion que muchas personas, vecinos, i moradores de la dicha Ciudad, i su tierra, i alfoz, siendo pecheros, se avian subtraído de pechar, i pagar, i contribuir en los pechos, i derramas de la dicha Ciudad, i su tierra, en que pagaban, i contribuian los buenos hombres pecheros, lo qual dicen que hacian, i hacen, diciendo ser Hijosdalgo hechos, i criados por el Señor Rei Don Enrique nuestro hermano el año que passó de mil i quatrocientos i sesenta i cinco en el tiempo de los movimientos destos nuestros Reinos, i que tenian muestras Cartas, i confirmaciones dello, no aviendo los tales pecheros, que se decian Hijosdalgo, servido al dicho Señor Rei Don Enrique en sus necesidades, i en aquellas cosas porque se davan los dichos privilegios, i aviendolos comprado algunos dellos, andandose á vender, i aviendolos ganado con otros colores, i maneras exquisitas, sobre lo qual Nos mandamos dar nuestra Carta, para que los tales, que se decian Hijosdalgo, pareciesen ante Nos con los privilegios originales, i con las confirmaciones que dellos tenian, i algunos dellos parecieron, i porque dixerón que tenian sus privilegios en la Villa de Valladolid en poder del Prior de San Benito, Nos les mandamos dar termino convenible, en que pudiesen traer sus privilegios; i entretanto, porque la justicia más brevemente se viesse, i determinasse, mandamos dar una nuestra Carta, para Pero Ortiz nuestro Alcaide de la Fortaleza de Valencia, i nuestro Corregidor de la dicha Ciudad de Leon, i para Pedro de Villafaña, Regidor de la dicha Ciudad, para que viesse informacion, i supiesse la verdad, i rescibiesse los testigos, que por las dichas partes, ó qualquier de ellas fuesen presentados sobre el servicio que los tales Hijosdalgo decían avian hecho, ó si avian comprado los dichos privilegios, i la truxessen ante Nos, para que por Nos vista se hiciesse lo que fuesse justicia; la qual informacion fue hecha por los dichos, i traída al nuestro Consejo i vista por quanto etc.»

LEY IX. — Confirmaciones de las anteriores leyes á favor de los Hijosdalgo, y de sus privilegios para no ser presos ni prendados por deudas, ni puestos á quèstion de tormento (a).

Los mismos en Toledo año 1480 ley 65.

Porque las leyes de suso contenidas son justas y razonables; y porque deben ser favorecidos los Hijosdalgo por los Reyes, pues con ellos hacen sus conquistas, y dellos se sirven en tiempo de paz y de guerra, y por esta consideracion les fueron dados privilegios y libertades, y especialmente por las leyes suso contenidas, las quales confirmamos: mandamos, que los Hijosdalgo no sean puestos á quèstion de tormento; ni sean tomados por deudas sus armas ni caballos, ni sean presos por deudas, salvo en el caso suso dicho, y en otros que los Derechos disponen; y mandamos, que

las dichas leyes sean guardadas de aquí adelante. (*Ley 5. tit. 2. lib. 6. R.*)

(a) Véanse las notas á las LL. 1 y 2 de este título.

LEY X. — El privilegio de no ser presos por deudas los Hijosdalgo, no se extienda á las deudas procedentes de delito ó quasi.

Ley 79 de Toro.

Ordenamos y mandamos, que las leyes de estos nuestros Reynos, que disponen que los Hijosdalgo y otras personas por deuda no puedan ser presos, que no hayan lugar ni se platicuen, si la tal deuda descendiere de delito ó quasi delito; ántes mandamos que por las dichas deudas esten presos, como si no fuesen Hijosdalgo ó exentos. (*Ley 6. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY XI. — A los nobles é Hijosdalgo se tenga en cárcel separada de la de los pecheros; y se les guarden sus privilegios.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 pet. 49.

Mandamos á las Justicias de nuestros Reynos, que los Hijosdalgo y Caballeros que estuvieren presos por algun delito, tengan cárcel apartada de la que tienen los pecheros y la otra gente comun (a): y lo mismo mandamos á los del nuestro Consejo y Audiencias, y Alcaldes de nuestra Corte y Chancillerías, que lo así provean; y se guarden á los Hijosdalgo y Nobles sus privilegios y libertades. (*Ley 11. tit. 2. lib. 6. R.*)

(a) Las LL. 4 y 6, tit. 29, P. 7, disponen que hombres honrados por linaje, riqueza ó ciencia han de estar separados de los demas presos.

LEY XII. — Revocacion de los privilegios de hidalguías dados ó confirmados sin justas causas.

D. Carlos y D.<sup>a</sup> Juana en Valladolid año 1518 pet. 65, y año 525 pet. 20.

Porque nos fué pedido por los Procuradores del Reyno en las Cortes que fecimos en Valladolid año de 25, que revocásemos algunos privilegios que habiamos dado de hidalguías, ó confirmado, por se haber dado contra lo dispuesto por leyes de nuestros Reynos; declaramos, que ya revocamos las hidalguías que no se dieron con justas causas; y de aquí adelante no mandaremos dar hidalguías, salvo conforme á las leyes de nuestros Reynos; y en las pasadas mandamos á los del nuestro Consejo, fagan justicia sin embargo de cualesquier confirmaciones. (*Ley 9. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY XIII. — Prohibicion de quebrantar los privilegios concedidos por las leyes á los Nobles Hijosdalgo (a).

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1595. pet. 44.

Por quanto por los Procuradores de Cortes nos fué pedido, que á los Hijosdalgo les sean guardados sus privilegios y libertades, particularmente para que por deudas que deban no sean prendadas las casas de su morada, ni los caballos ni las mulas ni las armas de su cuerpo, ni puedan ser puestos á tormento, porque antiguamente les fué así otorgado por fuero, y se les quebrantan, y no se platican, siendo tan justas y razona-

bles; mandamos, que los privilegios y libertades que por leyes de estos Reynos estan concedidos á los Nobles Hijosdalgo de ellos, se les guarden y no se les quebranten, como en la dicha petición se contiene. (*Ley 13. tit. 2. lib. 6. R.*)

(a) Véanse las notas á las LL. 1 y 2 de este título.

LEY XIV. — Observancia de las leyes del Reyno prohibitivas de dar tormento á los Nobles é Hijosdalgo (a).

El mismo en las Cortes de Madrid de 1598, publicadas en Valladolid año de 1604, pet. 55.

Los Procuradores de Cortes se nos han quejado de que, aunque por Derecho Comun y leyes de estos Reynos á los Nobles y Hijosdalgo no se les puede dar tormento, ni pueden ser executados en sus caballos, mulas y armas de su cuerpo, ni en las casas de su morada, cada Juez lo quebranta á su voluntad; pidiéndome, mandase por ley, que esto se guardase inviolablemente, y que á ninguno de ellos se pueda dar tormento por ninguna causa ni delito que sea: mandamos á los del nuestro Consejo, que pues por leyes de nuestros Reynos está proveido y mandado, que esto se guarde inviolablemente, que den de nuevo provisiones, para que se observe y cumpla así. (*Ley 61. tit. 4. lib. 2. R.*)

(a) Repetimos la nota á la ley precedente.

LEY XV. — Prohibicion á los Hijosdalgo de renunciar sus preeminencias y libertades.

D. Felipe III. en las Cortes de Valladolid de 1601, publicadas en 604, pet. 18.

Ordenado está, que ningun Hijodalgo pueda ser preso ni encarcelado por deuda que deba, salvo si no fuere arrendador ó cogedor de nuestros pechos y derechos, porque en tal caso él mismo quebranta su libertad; y que por deudas que deba, no sean prendadas las casas de su morada: las quales preeminencias y libertades de los Hijosdalgo es nuestra voluntad, que no se puedan renunciar ni renunciaren; y si lo hicieren, queremos, que las tales renunciaciones no valgan, y sean en sí ningunas; y que el Escribano que las pusiere en semejantes obligaciones y escrituras, incurra en pena de diez mil maravedis. (*Ley 14. tit. 2. lib. 6. R.*)

LEY XVI. — Castigo de los Vizcainos como Hijosdalgo; y probanza de su qualidad.

D. Fernando VI. por Real. resol. á cons. del Cons. de 12 de Sept. de 1754.

Respecto á que los originarios del Señorío de Vizcaya son Nobles por Fueros aprobados por mí y por mis gloriosos progenitores; conformándome con lo que el Consejo me ha consultado, he venido en mandar, que los castigos que se impongan á los Vizcainos sean correspondientes á los que se imponen á los Hijosdalgo, siendo conforme á las leyes de Castilla y práctica de sus Tribunales: que se les exima y liberte de las penas afrentosas que no padecen los Hijosdalgo; pudiendo los Jue-

ces, en los casos que á los del estado llano correspondiese semejante castigo, aumentar este á proporcion para satisfaccion de la vindicta pública, sin que la calidad de la pena lastime y ofenda el pundonor de tan honrados vasallos. Y en quanto á la probanza de la calidad de Vizcainos, mando, que se observe lo prevenido por los Fueros del Señorío.

LEY XVII. — Privilegio de los Hidalgos de Asturias para gozar en los pueblos donde muden su vecindad el estado que gozaban en el de su origen.

*El mismo por resol. á cons. de 8 de Enero de 1756.*

Conformándome con el dictámen del Consejo, he venido en declarar, que quando algun Hijodalgo ó Hijodalgo del Principado de Asturias pasaren dentro de él su residencia de Concejo á Concejo, coto ó jurisdiccion, no estan obligados á acudir á la Sala de Alcaldes de Hijodalgo de la Chancillería de Valladolid; y bastará, que hagan constar por el padron el nuevo domicilio á que se transfieren con citacion del estado llano, el que gozaban en el lugar de su origen, y el que gozaron su padre y abuelo, para en el nuevo vecindario se les guarde este mismo estado, en la propia conformidad que le tenian en el anterior, y con la calidad de que, en la aprobacion de la justificacion de los goces de hidalguía del que mudare su residencia, intervenga el Regente de aquella Audiencia (1).

LEY XVIII. — Uso de armas concedido á la Nobleza de Cataluña, en los mismos términos que á la de las restantes provincias del Reyno.

*D. Carlos III. por resol. de 23 de Sept. de 1760.*

Despues de las desgraciadas turbaciones que padeció esta Monarquía, no han cesado los Catalanes, así en el largo curso del glorioso reynado del Rey D. Felipe V. mi Señor y mi padre, como en el de D. Fernando VI. mi muy amado hermano, de dar pruebas nada equívocas de su lealtad, fidelidad y amor á uno y á otro Soberano, que en este conocimiento ni dudaron valerse de los zelosos esfuerzos del Principado en servicio de la Corona, ni se escasearon las señales de su satisfaccion con diferentes gracias y privilegios en alivio de sus pueblos y en fomento de su navegacion y comercio. Movido yo de estos exemplos, de las demostraciones de verdadera alegría con que me recibieron aquellos naturales á mi desembarco en Barcelona y tránsito por el Principado, de los humildes ruegos que sus Nobles en general me han hecho, para que les restituya el porte y uso de las armas, y con especialidad los mismos que fueron exceptuados de la prohibicion en aquellos lastimosos tiempos; y estando como estoy firmemente per-

(1) Por Real resolucion á consulta del Consejo de 31 de Octubre de 1738 se mandó, que el privilegio concedido al Principado de Asturias, para que los que dentro de él mudan su vecindad puedan hacer constar el estado que gozaban en el lugar de su origen, sin recurrir á la Sala de Hijodalgo de la Chancillería de Valladolid, se entienda concedido á San Vicente de la Barquera solo para los barrios y aldeas de su jurisdiccion.

suadido de que todos las anhelan, ansiosos de emplearlas ellos y sus descendientes en defensa y servicio mio y de los míos; he venido en condescender con esta súplica, concediendo á toda la Nobleza de este Principado el porte y uso de las armas, en los mismos términos que las traen y usan los Nobles de las restantes provincias de mis dominios.

LEY XIX. — Requisitos para consultar la Cámara declaraciones y privilegios de hidalguía.

*El mismo por Real dec. de 16 de Oct. de 1760.*

He advertido la frecuencia con que por el leve servicio de quince mil reales (2) consulta la Cámara las declaraciones de hidalguía á favor de distintos sugetos y familias del Reyno, sin que por su instituto pueda practicarlos con aquellas justificaciones, comprobacion de instrumentos, y judicial exámen que corresponde á esta materia. Y considerándola por una de las mas importantes al Estado, á los pueblos, y á la debida distincion de los vasallos Nobles, como se reconoce de la actividad y teson con que los Fiscales, los mismos Pueblos, y aun los Señores temporales de ellos se oponen y contradicen las referidas declaraciones en las Chancillerías y Audiencias, á quienes privativamente está reservado el conocimiento de este género de causas; mando, que en adelante no se me consulte sobre estas pretensiones, ni sobre los privilegios de hidalguía, sino en caso de que, en los que solicitaren estas mercedes, concurren circunstancias y servicios tan sobresalientes y justificativos que se hagan dignos de ellas.

LEY XX. — Prohibicion de consultar para privilegios de hidalguía personas sin méritos hechos en servicio del Rey y del Público.

*El mismo por resol. á cons. de la Cámara de 10 de Octubre de 1785.*

En lo sucesivo no se me consultarán las gracias sobre privilegios de hidalguía, si no concurren méritos personales, en los que las pretendan, hechos en mi servicio ó en beneficio del Público, y capaces de compensar el perjuicio que cause al estado llano la exención del nuevo Hidalgo; especificándose en las consultas estos méritos con toda distincion (3).

(2) Por Real orden de 6 de Enero de 1758, deseando S. M. se observe en adelante una justa proporcion en los servicios que se hicieren por las gracias de hidalguía, con consideracion á la calidad y circunstancias de cada una; resolvió, que los que pretendieren dichas declaraciones, hagan el servicio pecuniario de treinta mil reales vellon quando el entronque para la hidalguía suba hasta el quarto ó quinto abuelo; y que la Cámara solo pueda reducirle á veinte mil, y últimamente á quince mil, atendiendo á las circunstancias de mas ó ménos prueba, y ninguna sospecha de la justificacion que se presentare para este efecto.

(3) Por el artículo 35. de la nueva tasa ó arancel, inserto en cédula de la Cámara de 21 de Diciembre de 1800, comprehensivo de los servicios pecuniarios de las gracias llamadas al sacar, se asigna el de cincuenta mil reales á los privilegios de hidalguía; previniendo, que se tengan en consideracion las circunstancias y estado de familia del que solicite la gracia.

## TITULO III.

## DE LOS CABALLEROS.

LEY I. — Extincion de los Caballeros Quantiosos de Andalucía en cumplimiento de una condicion del servicio de millones.

*D. Felipe III. en Belen por Real céd. de 28 de Junio de 1619.*

Por quanto entre las condiciones con que el Reyno, que está junto en Córtes en las que al presente se estan celebrando en la villa de Madrid, y se comenzaron en 9 de Febrero del año pasado de 1617, me ha concedido el servicio de los diez y ocho millones pagados en nueve años, dos en cada uno de ellos, en las mismas sisas que hoy corren para la paga del servicio pasado de los diez y siete millones y medio, hay una del tenor siguiente: «Atento que los Caballeros Quantiosos de la Andalucía se fundaron en tiempo que hacian frontera los moros de Granada, y hoy, por no haberla, deben cesar, pues en su lugar, para acudir á la defensa de los puertos, está instituida Milicia general en los mismos lugares, y solo sirven al interes particular de las Justicias ordinarias; cuyas molestias son en tanto daño de la crianza y labranza, y de las rentas Reales, que por evitarlas, fuerzan á los que viven en lugares obligados al dicho servicio, á que los desamparen, buscando otros libres y de Señorío, donde no contribuyan en él, ni por el consiguiente en las dichas rentas Reales; se pone por condicion, que S. M. se ha de servir, de que los dichos Caballeros Quantiosos cesen y se consuman de todo punto, atento que ya no son necesarios á su Real servicio, y que desde el dia del otorgamiento de este contrato sea visto haber cesado la dicha Milicia, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ellos, y que las Justicias no puedan compelerles.» Y porque yo tengo concedida al Reyno la dicha condicion, y mi voluntad es, que se le observe, guarde y cumpla; por la presente queremos y es nuestra voluntad, que desde el dia de la fecha de esta nuestra cédula en adelante cesen y se consuman de todo punto todos los dichos Caballeros Quantiosos, quedando aquellos á quienes les toca sin obligacion alguna de ello. Y mandamos á qualesquier nuestros Jueces y Justicias de los lugares de la dicha Andalucía, que observen, guarden y cumplan la dicha condicion, y que por ningun camino puedan compeler ni compelan á los dichos Caballeros Quantiosos á acudir, ni que acudan á las obligaciones y cargas que por razon de serlo habian de acudir conforme á las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos y Señoríos, y órdenes dadas en razon de lo suso dicho; todas las quales, para en quanto á esto toca, las abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto (\*): y mandamos á los del nuestro Consejo, Presidentes y Oidores de las

(\*) En las leyes ya derogadas, 11, 12, 15, 14 y 18. tit. 1. lib. 6. de la Recop. se trata del establecimiento por los Señores Reyes Católicos de los Caballeros Quantiosos en todos los pueblos de la provincia de Andalucía, con la obligacion de mantener continuamente armas y caballos, y de hacer los alardes en cada año segun las res-

nuestras Audiencias y Chancillerías, y á otros qualesquier nuestros Jueces y Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir esta nuestra cédula y lo en ella contenido. (Aut. 1. tit. 1. lib. 6. R.)

LEY II. — Maestranza de Sevilla; su Hermano mayor y Teniente; Juez conservador, y privilegios de sus individuos (a).

*D. Felipe V. en el Soto de Roma por dec. de 14 de Mayo, y céd. del Cons. de 2 de Junio de 1750.*

Para fomento de la conservacion y aumento de las Maestranzas, en que se exercita la Nobleza de algunas partes de estos mis Reynos, habilitándose la juventud en el manejo de los caballos, y que se facilite mas la cria de estos con la utilidad de la buena escuela que adquieren en el exercicio de las Maestranzas; y atendiendo al mismo tiempo á lo que la de esa ciudad de Sevilla se ha esmerado en cotejar y festejarme en el tiempo que he residido en ella últimamente; por decreto señalado de mi Real mano de 14 de Mayo proximo pasado he venido en concederla las gracias siguientes: Que desde ahora en adelante sea siempre Hermano mayor de la referida Maestranza de esa ciudad uno de los Serenísimos mis hijos y descendientes de la Casa Real, nombrando, como nombro ahora, por tal Hermano mayor al Infante Don Felipe mi caro y amado hijo; declarando, como declaro, que el substituto que eligirá cada año, se tenga por la Maestranza en la estimacion de Teniente de tal Hermano mayor: que el Teniente, y los que en adelante le sucedieren, sirvan el empleo de Juez conservador de la Maestranza; conociendo privativamente de todas las causas de los Maestranzados de ella, con especifica inhibicion de todas Justicias y Tribunales, y con las apelaciones solo á la Junta de la cria y conservacion de los caballos del Reyno; teniendo un Subdelegado, que siempre ha de ser uno de los Ministros de la Audiencia de esa ciudad, el que el Hermano mayor eligiere y nombrare, proponiendo la Maestranza los Ministros que de la misma Audiencia fueren mas idóneos para ello; y el tal Subdelegado tendrá el arbitrio de elegir Escribano, para actuar en lo que ocurriere concerniente á la Maestranza y sus individuos, con la calidad de que el Escribano sea uno de los de la Audiencia ó del Cabildo de esa ciudad: que el uniforme de grana con galones, chupas y vueltas de glase de plata con que la Maestranza ha hecho sus festejos en el tiempo que he residido en Sevilla, pueda vestirlo y traerlo en adelante, no obstante las pragmáticas que lo prohiben, no solo en las funciones propias de su instituto que executare á caballo, sino en qualquiera dia, segun y como se sirven del suyo los Oficiales Militares de mis Tropas; sin que ahora ni en adelante use de este distintivo por titulo ni motivo alguno el que no fuere Hermano de la

pectivas ordenanzas de dichos pueblos: se asignan las cantidades que debian tener en hacienda; las calidades de sus personas, caballos y armas; privilegios de que debian gozar; obligaciones que habian de cumplir; y penas de los que faltasen á ellas.